

Duodécimo. *El expediente académico personal.*

Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá de manera sintética en el expediente académico del alumno, junto con los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, los datos referidos al acceso, el número y fecha de matrícula y los resultados de las evaluaciones.

Decimotercero. *Las actas de evaluación.*

Al término de cada sesión de evaluación que las Administraciones Educativas dispongan y, en todo caso, en la evaluación correspondiente a cada una de las convocatorias a que se refiere el apartado quinto.2 de la presente Orden, el equipo educativo reflejará los resultados de la evaluación en la correspondiente acta, en la que constarán los datos de identificación del centro, las asignaturas del correspondiente curso, así como el nombre y apellidos de los alumnos. El acta será firmada por todos los integrantes de dicho equipo, con el visto bueno del Director del Centro.

Decimocuarto. *Firmas de los documentos de evaluación.*

Todos los documentos de evaluación llevarán la firma de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas se hará constar el nombre y apellidos del firmante.

Decimoquinto. *Expedición de los documentos en las correspondientes lenguas oficiales.*

En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos de la evaluación establecidos en la presente Orden podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto en castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Decimosexto. *Instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.*

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte y, en su caso, los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán dictar cuantas normas reglamentarias de carácter general, así como instrucciones concretas sean precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Decimoséptimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

ANEXO**Datos que han de consignarse en las certificaciones académicas****a) Datos de carácter general:**

1. Emblema, escudo o logotipo de la Comunidad Autónoma.

2. Emblema, escudo o logotipo del centro educativo.
3. Número de Registro.
4. Número de hoja.
5. Nombre y apellidos del Secretario/Administrador del Centro.

6. Nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad o pasaporte y lugar de nacimiento del alumno.

7. Norma por la que se ha establecido el título a que conducen los estudios que cursa el alumno.

8. Norma por la que se ha establecido el currículo de los estudios que ha cursado el alumno.

9. Norma por la que se ha autorizado al centro para impartir las enseñanzas que ha cursado el alumno.

10. Firma del funcionario que cumplimenta la certificación, firma del Secretario o Administrador y visto bueno del Director del Centro. Nombre y apellidos de los firmantes.

11. Sello del centro.

b) Datos relativos al acceso a los estudios:

12. Modalidad del Bachillerato cursada o, en su caso, opciones del COU.

13. Indicación, en su caso, del título de Técnico superior que el alumno acredita poseer y si éste exime de la prueba de acceso.

14. Fecha de realización de la prueba de acceso y calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios de que conste dicha prueba.

15. Indicación, en su caso, de otros estudios que el alumno acredite haber cursado.

16. En caso de acceder sin reunir los requisitos académicos establecidos, fecha de realización de la prueba regulada para este supuesto, así como calificaciones obtenidas.

c) Datos relativos a las calificaciones obtenidas en las asignaturas que integran el correspondiente currículo:

17. Curso académico.

18. Calificaciones de cada asignatura, con indicación de la materia a la que corresponde, convocatoria y curso al que pertenece cada una de ellas.

19. Calificación del proyecto final de carrera, curso académico en que se realiza y convocatoria.

d) Datos relativos a la matrícula:

20. Relación de asignaturas en que se encuentra matriculado e indicación del curso académico.

21. En su caso, indicación de que se acompaña informe de evaluación individualizado.

20380 *ORDEN de 25 de octubre de 2001 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de los Países Bajos con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1993, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

La Orden de 11 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16), reguló la convalidación de estudios del sistema educativo neerlandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de la anterior ordenación del sistema educativo.

La progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hizo patente la conveniencia de iniciar un proceso de actualización de los diferentes regímenes de equivalencia de

los títulos y estudios extranjeros no universitarios fijados en diversas Ordenes dictadas con anterioridad.

Surge así la Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Dicha Orden procede ya en su anexo I a establecer, con referencia al actual sistema educativo, las nuevas tablas de equivalencia correspondientes a los sistemas educativos de un gran número de países, en tanto que su anexo II viene a recoger la lista de aquéllos, entre los que se encuentran los Países Bajos, cuyas equivalencias respecto de los estudios españoles se regulan por disposiciones específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en su transitoria primera, seguirán rigiendo con referencia a los estudios no universitarios correspondientes a la anterior ordenación.

Por ello, procede ahora regular las equivalencias de los títulos y estudios no universitarios seguidos conforme al sistema educativo de los Países Bajos con los españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de Educación no Universitaria, dispongo:

Único.—La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo de los Países Bajos por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se regirá por la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema educativo neerlandés	Sistema educativo español
3.º VWO (1), o 4.º HAVO (2), o 4.ª MAVO (3) y diploma MAVO.	Tercero de Educación Secundaria Obligatoria.
4.º VWO, o 5.ª HAVO y diploma HAVO.	Cuarto de Educación Secundaria Obligatoria y homologación al título de Graduado en Educación Secundaria.
5.º VWO.	Primero de Bachillerato.
6.º VWO y diploma VWO.	Segundo de Bachillerato y homologación al título de Bachiller.

(1) Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs (Enseñanza Científica Preparatoria).

(2) Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs (Enseñanza Secundaria General Superior).

(3) Middelbaar Algemeen Voortgezet Onderwijs (Enseñanza Secundaria General Media).

Disposición adicional única.

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Disposición final primera.

En lo no regulado expresamente por esta Orden, se aplicarán los criterios establecidos en la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico. Departamento.

20381 *ORDEN de 25 de octubre de 2001 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de Bélgica con los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1993, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

La Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 6), reguló la convalidación de estudios del sistema educativo belga con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de la anterior ordenación del sistema educativo.

La progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hizo patente la conveniencia de iniciar un proceso de actualización de los diferentes regímenes de equivalencia de los títulos y estudios extranjeros no universitarios fijados en diversas Ordenes dictadas con anterioridad.

Surge así la Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Dicha Orden procede ya en su anexo I a establecer, con referencia al actual sistema educativo, las nuevas tablas de equivalencia correspondientes a los sistemas educativos de un gran número de países, en tanto que su anexo II viene a recoger la lista de aquéllos, entre los que se encuentra Bélgica, cuyas equivalencias respecto de los estudios españoles se regulan por disposiciones específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en su transitoria primera, seguirán rigiendo con referencia a los estudios no universitarios correspondientes a la anterior ordenación.

Por ello, procede ahora regular las equivalencias de los títulos y estudios no universitarios seguidos conforme al sistema educativo de Bélgica con los españoles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, recogiendo, al mismo tiempo, las modificaciones producidas en el sistema educativo belga.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de